

**Versión Pública de RR-2106/2022, que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>29 de septiembre de 2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-2106/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

**Sentido de la resolución: SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2106/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210432422000503, dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

**II.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida.

**III.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

**IV.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-2106/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia a su cargo para llevar a cabo el trámite respectivo.

**V.** Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión,

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

En ese mismo acto, se notificó a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, por vía de alcance, información complementaria a la respuesta otorgada de manera primigenia, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** Con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con registro digital 195744, cuyo rubro y texto establece:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.***

Asimismo, tiene aplicación por analogía, la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

***Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción 11, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o cualquier instancia en que se encuentre el Juicio, por ser éstas de orden y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho***

**mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."**

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

**"... 1.- Que, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

**2.- Que, en la contestación otorgada por esta Unidad de Transparencia, se le hace de conocimiento al peticionario, que los registros a los cuales requiere acceso a través de una consulta directa, corresponden a los registros que emite la propia Plataforma Nacional de Transparencia, y que, por el ámbito de competencia como Ayuntamiento, corresponden a los Artículos 74, 77, 78 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los que se da cumplimiento a dicha Ley. y se le proporciona la ruta de Plataforma Nacional a través de la cual podría localizar dicha información de manera simple, inmediata y gratuita.**

**3.- Que, el cambio de modalidad realizada al peticionario, corresponde a que los registros a los cuales el peticionario requiere una consulta directa, son exactamente los mismos los que se encuentran publicados ante Plataforma Nacional de Transparencia, sin que en ellos prevalezca alguna modificación entre uno y otro, incluso en el estado de los mismos, pues tanto los generados en el Ayuntamiento como los publicados corresponden a archivos electrónicos.**

**4.- Que, en la respuesta otorgada al peticionario, en ninguna parte de la narrativa se identifica la negativa de por parte de este H. Ayuntamiento para ejercer su Derecho al Acceso a la Información requerida, sino al contrario se proporciona la ruta electrónica para acercarle la información requerida, a fin de que pudiera consultarla este ñ, en cualquier momento.**

**5.- Que, a fin de atender la queja interpuesta del recurrente, se ha remitido, va correo, el alcance a la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia, por el cual se le**

**indica al peticionario, que la información requerida, se pone a su disposición en la modalidad requerida, siendo esta Consulta Directa, y que podrá realizar la cita ante esta Unidad de Transparencia, para realizar su derecho de acceso a la información.**

**Para justificar lo anterior expuesto, me permito adjuntar los acuses de las respuestas otorgadas vía correo electrónico y a través de Plataforma Nacional de Transparencia.**

**Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido en contra de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá archivar el presente recurso, toda vez que las afirmaciones y narraciones de la parte denunciante se reducen a ser simples afirmaciones subjetivas y frívolas, carentes de sustento probatorio, por lo que se deberá desestimar de plano el recurso, en razón de los motivos y causas expuestas en el presente curso, dado lo notoriamente improcedente. al no estar sustentado en pruebas que generen convicción a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla...”.**

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al Ayuntamiento de Huaquechula, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000503, en la que requirió:

**“Solicitamos ACCESO por medio de una CONSULTA DIRECTA, el REGISTRO o REGISTROS en sus estados ORIGINALES de lo DOCUMENTADO DE TODOS LOS ACTOS QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y QUE POR LEY DEBA QUEDAR, de C. FRANCISCO OLMEDO GARCIA, que debe tener en la posesión del SUJETO OBLIGADO, conforme con Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que son relacionado con año 2022 (sic)”.**

En respuesta a la solicitud antes transcrita, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

**“...Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que toda vez que la información requerida en su solicitud se encuentra digitalizada y disponible en internet para consulta del público en general, la cual cuenta con la salvaguarda adecuada de los datos**

**personales en posesión de este Sujeto Obligado, en formatos electrónicos y versiones públicas, por lo que con base a la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito enlistar el procedimiento para consultar la información requerida:**

- **Dirección electrónica:** [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)
- **Ir a Icono:** Información Pública
- **Llenar los campos que se relacionan a continuación:**
- **Estado o Federación:** "Puebla";
- **Institución:** "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
- **Obligaciones:** "Generales" o "Específicas"
- **Ejercicio:** " 2022"

**Es importante referir, que a través de este procedimiento usted podrá tener acceso a los registros requeridos de manera simple, inmediata y gratuita, atendiendo así su derecho de acceso a la información.**

**Asimismo, en ella podrá identificar las áreas y nombres de las áreas y servidores públicos responsables que generar y administrar la información que por Ley deben publicar la información generada en los registros establecidos para tal fin.**

**De igual forma, pongo a su disposición la Tabla de Aplicabilidad vigente de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por el que podrá consultar las áreas que intervienen, para que este H. Ayuntamiento de cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, a través del siguiente link:**

**<https://huaquechula.gob.mx/documentos/transparencia/Transparencia/Actas/TABLA%20DE%20APLICABILIDAD%20huaquechula.pdf>**


**Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo".**

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación expresando como agravio el cambio de modalidad, al no permitir la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación.

El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al momento de rendir su informe justificado manifestó que el día trece de enero de dos mil veintitrés, remitió al recurrente a través de correo electrónico en alcance de su respuesta inicial, lo siguiente:



### Alcance a Solicitud de Acceso a la Información Folio 210432422000503

 De <transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx>  
Destinatario <transparencia@liborio.mx>  
Fecha 2023-01-13 19:12

**Estimado Peticionario:**

En alcance a la contestación otorgada por esta Unidad de Transparencia, en relación con su Solicitud de Acceso a la Información Folio 210432422000503, le pedimos agendar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia, con el fin de que se ponga a su disposición una computadora para consultar, en las instalaciones de este Sujeto Obligado, la información materia de su solicitud de información.

A continuación, encontrará los datos de contacto:

Dirección: Palacio Municipal S/N Huaquechula, Puebla.

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Pilar Vega Ramírez

Teléfono: 2447612251 ext. 120

Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,

Correo Electrónico: [transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx](mailto:transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx)

Asimismo, refiero a usted que, a partir de la presente notificación, usted contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Asimismo, refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será apercibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, que a la letra dice: " Cuando el solicitante haga una consulta directa en los archivos del Sujeto Obligado, podrá utilizar material o medios de escritura propios a fin de recabar la información que desea, Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del petionario, toda vez que la reproducción será realizada por el Sujeto Obligado, en base a los costos que establece la Ley de Ingresos Municipal, y si ésta no la considera, los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Pilar Vega Ramírez

Titular de la Unidad de Transparencia

H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Bajo ese contexto, y de las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Garante pudo corroborar que durante la substanciación del presente medio de impugnación, la autoridad responsable hizo llegar mediante el correo electrónico señalado por el recurrente, un alcance a través del cual brindó información adicional a la respuesta inicial, indicando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para agendar la cita y llevar a cabo la consulta directa de la información de su interés particular, sin embargo, el inconforme no realizó pronunciamiento alguno para desahogar la diligencia de consulta *in situ* para ejercer su derecho de acceso a la información, por tanto, no existe causa o negativa a permitir la consulta directa que pueda imputarse al ente obligado, en consecuencia, se arriba a la conclusión que la autoridad responsable cumplió con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información.

Como resultado de lo anterior, es evidente que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA  
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO  
COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-2106/2022, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés.

/FJGB/EJSM/Resolución.